



47

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>EVARISTO DUARTE NIETO</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>UARIV</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2016-00405-00</b>

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el ciudadano **EVARISTO DUARTE NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.139.521, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de Noviembre de 2016, que amparó el derecho de petición del accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 30 de noviembre de 2016, amparando el derecho fundamental de petición al accionante, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-:

*"(...) SEGUNDO: ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director nacional que en el termino de veinte (20) días proceda a realizarle la caracterización junto con el núcleo familiar del accionante y darle respuesta a todos los requerimientos presentados por el señor EVARISTO DUARTE NIETO"*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 03 de febrero de 2017 (fol. 12), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 32 – 45)**

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó que el accionante se encuentra inscrito en el RUV, indicando que el derecho de petición fue contestado, resolviendo de fondo la solicitud.

Indicó que mediante comunicación N°. 201672048833501 del 06 de diciembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición, notificando al accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito, por lo cual, solicitó declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta brindada por la entidad.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de EVARISTO DÚARTE NIETO.

## **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas ordenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2016.

### **CASO CONCRETO:**

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido que amparó el derecho de petición del accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 85) indicando que la misma fue enviada a la Personería Municipal de Villavicencio al no poder ser entregada al destinatario por parte del servicio postal 4-72, además se aportó copia de la Resolución mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria y la solicitud de revocatoria elevada por el accionante.

La información allegada permite verificar que al señor EVARISTO DUARTE NIETO se le brindó respuesta de fondo frente a su petición y que mediante Resolución No. 0600120160630044 de 2016, se le suspendió definitivamente la entrega de la atención

humanitaria, solicitando en sede administrativa la revocatoria directa del citado acto administrativo.

De otra parte, se verifica que a folios 13 a 15 del expediente el señor EVARISTO DUARTE NIETO presentó escritos informando su inconformidad frente a la respuesta y la solicitud de revocatoria directa que instauró, aduciendo una presunta vulneración al debido proceso por no haber sido notificado del acto administrativo que le suspendió la ayuda, al respecto advierte el Despacho que se trata de un hecho nuevo, posterior a la sentencia de tutela, que debe el accionante plantear en sede administrativa.

Así las cosas, determina el Juzgado que el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición siendo enterado el incidentante EVARISTO DUARTE NIETO; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **EVARISTO DUARTE NIETO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</b>
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.
<b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	

